

Que, con el Informe N° 119-2012-OEP-OGA/INS de fecha 7 de febrero del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo al respecto;

Que, Con fecha 10 de abril de 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal, a requerimiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 353-2012-OEP-OGA/INS precisando que todos los pensionistas apelantes perciben la bonificación prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a excepción de la señora Teofila Ydme Chambi, explicando las razones de tal decisión;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, **corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;**

Que, ahora bien, respecto al recurso impugnatorio en si, cabe precisar que **con relación a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la señalada norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, **el Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCEINTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)" y asimismo la Ley 25697, preceptúa en su artículo 1° que: "Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: " Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, como se verifica de las normas gozadas, los conceptos de **Ingreso Total Permanente** preceptuado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley 25697, norma que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992 y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes, siendo que, en la invocación que efectúa el recurrente, confunde estos conceptos y erróneamente requiere la aplicación del concepto recogido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto dicen:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente.";



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 111-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

25 ABR. 2012

Que, en consecuencia, siendo que en el caso concreto, los recurrentes en su condición de pensionistas - cesantes vienen percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles a los que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, esta Dirección General de Asesoría Jurídica en concordancia con lo resuelto por la Dirección General de Administración, considera que debe declararse infundado este extremo del recurso de apelación interpuesto contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 003-2012-DG-OGA-OPE/INS.

Que, en cuanto a la petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, como se verifica del Informe N° 353-2012-OEP-OGA/INS emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal, este beneficio se viene otorgando a los cesantes apelantes a partir del mes de setiembre del año 2011, en lo que se refiere a la continua, con la única deducción de lo percibido, de acuerdo al Decreto Supremo 019-94-PCM y conforme al grupo ocupacional y nivel alcanzado por los mismos; a excepción de la apelante, señora Teofila Ydme Chambi, la cual viene percibiendo una pensión de sobreviviente por viudez, por el importe de una remuneración mínima vital de S/. 550.00, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, vigente a partir del 30 de diciembre de 2004;

Que, respecto, a esta última, en efecto, se le viene aplicando las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, luego de la modificatoria señalada, la cual establece una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, con lo cual ya no se considera en dicha pensión, las bonificaciones y los beneficios de los que gozaba el titular de la pensión, en este caso específico, de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre el particular, la norma en cuestión se aplica en razón de la Teoría de los Derechos Adquiridos, la cual señala que dentro del régimen previsional del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía, en este caso, a partir de la dación de Resolución Administrativa N° 093-2010-OEP-OGA/INS, la misma que le otorgaba a la apelante señora Teofila Ydme Chambi la pensión provisional de sobreviviente por viudez por el 90% y de la Resolución N° 000000080-2011-PNP-DPR.SC/DL 20530 de la Oficina de Normalización Previsional-ONP que le reconoce el 100% de la pensión, con efectividad al 23 de enero del 2010;

Que, Por lo que podemos concluir, respecto a este extremo del recurso de apelación interpuesto, que el mismo deviene improcedente con relación a los pensionistas apelantes **señores Honorio Barriga Asto, Rosario Buleje Salcedo, Felicita Carbajal Colonio Vda. de Ocampo, Pedro Criollo Rosales, Martha María Gallesi Vargas Vda. de Vera Tudela, Vicente Huiza De La Cruz, Guillermo Inga Robles, Doris Jiménez Vargas, Blanca Luz Mantilla de Sagastegui, Teodora Molina Misari Vda. de Montero, Víctor Pérez Huamán, María Ángela Silverio Ochoa y Yolanda Villegas de Muñoz**, toda vez que, a los mismos ya se les viene abonando la bonificación señalada; y con respecto a la **señora Teofila Ydme**



Chambi el recurso interpuesto deviene en infundado, en razón que a la misma no le corresponde tal beneficio, por la consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes;

Que, finalmente, **con relación al pago de los devengados e intereses legales generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, el artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar **debidamente autorizado y presupuestado**;

Que, asimismo el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en este orden de ideas, si bien es cierto, la Ley 29702 dictada con fecha 07 de junio de 2011 establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y su continuación, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, señalando en su último párrafo que el Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;

Que, sobre el particular la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, modifica este último párrafo de la Ley 29702, prescribiendo en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702, indicando de manera expresa que el referido pago se **atenderá de manera progresiva**, en concordancia con el principio de Equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme el procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y **de acuerdo a los montos que se fijan en las leyes anuales de presupuesto**;

Que, en consecuencia, en el caso concreto se debe declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, toda vez que, si les corresponde a los pensionistas apelantes el pago de los devengados, con retroactividad al mes de julio de 1994 y de los intereses legales generados de la aplicación del señalado beneficio, a excepción de la señora Teofila Ydme Chambi, la cual goza de una pensión de sobreviviente por viudez; no obstante lo señalado, siendo que estos pagos constituyen acciones de gasto público, deben supeditarse **en estricto** a la disponibilidad presupuestal de la entidad, debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y respetándose el orden de prelación que corresponda;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes señores pensionistas cesantes **Honorio Barriga Asto, Rosario Buleje Salcedo, Felicita Carbajal Colonio Vda. de Ocampo, Pedro Criollo Rosales, Martha María Gallesi Vargas Vda. de Vera Tudela, Vicente Huiza De La Cruz, Guillermo Inga Robles, Doris Jiménez Vargas, Blanca Luz Mantilla de**



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 003-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

25 ABR. 2012

Sagástegui, Teodora Molina Misari Vda. de Montero, Víctor Pérez Huamán, María Ángela Silverio Ochoa, Yolanda Villegas de Muñoz y Teofila Ydme Chambi contra la Resolución Directoral N° 003-2012-DG-OGA-OPE/INS, en el extremo referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que los mismos vienen percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles a los que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes señores apelantes **Honorio Barriga Asto, Rosario Buleje Salcedo, Felicita Carbajal Colonio Vda. de Ocampo, Pedro Criollo Rosales, Martha María Gallesi Vargas Vda. de Vera Tudela, Vicente Huiza De La Cruz, Guillermo Inga Robles, Doris Jiménez Vargas, Blanca Luz Mantilla de Sagástegui, Teodora Molina Misari Vda. de Montero, Víctor Pérez Huamán, María Ángela Silverio Ochoa y Yolanda Villegas de Muñoz** en el extremo referido a la petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que los mismos vienen gozando de la continua de dicha bonificación especial, desde setiembre del 2011.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la apelante señora **Teofila Ydme Chambi** en el extremo impugnado referido a la petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por no corresponderle tal beneficio, en razón a que viene percibiendo una pensión de sobreviviente por viudez equivalente a una remuneración mínima vital, conforme a lo establecido por la Ley 28449, la misma que no contempla beneficios ni bonificaciones adicionales

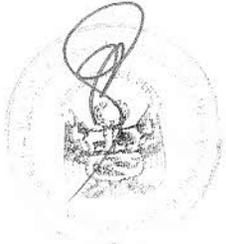
Artículo 4°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes señores **Honorio Barriga Asto, Rosario Buleje Salcedo, Felicita Carbajal Colonio Vda. de Ocampo, Pedro Criollo Rosales, Martha María Gallesi Vargas Vda. de Vera Tudela, Vicente Huiza De La Cruz, Guillermo Inga Robles, Doris Jiménez Vargas, Blanca Luz Mantilla de Sagástegui, Teodora Molina Misari Vda. de Montero, Víctor Pérez Huamán, María Ángela Silverio Ochoa y Yolanda Villegas de Muñoz** contra la Resolución Directoral N° 003-2012-DG-OGA-OPE/INS, en el extremo referido al pago de los devengados e intereses legales generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94. En ese sentido, les corresponde el pago de los devengados con retroactividad al mes de enero de 1994, así como los intereses legales generados en aplicación de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94; no obstante, este pago debe supeditarse en estricto, a la disponibilidad presupuestal de la entidad debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y respetándose el orden de prelación que corresponda.

Artículo 5°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la apelante señora **Teofila Ydme Chambi** en el extremo impugnado referido al pago de los devengados e intereses legales generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que no le corresponde dicho beneficio.



Artículo 6°.- Dándose por agotada la vía administrativa se dispone la notificación de la presente Resolución a los interesados y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



VÍCTOR SUÁREZ MORENO
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el caso al
interesado. Registro N° 571 Lima, 10/4/2011

.....
SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO